



DECRETO N°

#0250

N°

30 NOV. 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 305 numerales 1 y 2 de la Constitución Política; los artículos 23 y 24 del Decreto Nacional 1529 de 1990; el artículo 12 del Decreto 427 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Política de 1886 prescribía como una función del Presidente de la República el ejercicio de la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común;

Que en observancia de la atribución dispuesta por la anterior Constitución, el Presidente de la República mediante Decreto Nacional 064 de 1974, reglamentó la inspección y vigilancia respecto de las instituciones de utilidad común.

Que según la Ley 22 de 1987 el Congreso de la República autorizó al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

Que mediante Decreto Nacional 1318 de 1988 el Presidente de la República dispuso formalmente delegar en los Gobernadores de Departamento el ejercicio de la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que no estén sometidas al control de otra entidad, en cumplimiento de los parámetros fijados por la Ley 22 de 1987.

Que de acuerdo con el Decreto Nacional 1529 de 1990, reglamentario de los artículos 1º y 2º de la ley 22 de 1987, el Presidente de la República otorgó facultades a los Gobernadores de Departamento para ejercer el control la inspección y la vigilancia de las entidades sin ánimo con domicilio en sus correspondientes jurisdicciones.

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 427 de 1996, reglamentario del Decreto 2150 de 1995, la facultad del ejercicio de inspección, control y vigilancia se radica en los Gobernadores de Departamento, sin perjuicio de las excepciones establecidas por la legislación en materia de competencias.

Que el ejercicio de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades sin ánimo de lucro se desarrolla con fundamento en los siguientes objetivos:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.
2. Propender por la conservación de las entidades sin ánimo de lucro y la prestación del servicio útil a la sociedad, como es propio de su esencia.
3. Vigilar el correcto manejo de las entidades sin ánimo de lucro, bajo óptimos parámetros sociales y de adecuada aplicación de recursos.

Que el artículo 2º de nuestra Constitución Política ordena a las autoridades proteger los derechos de todo ciudadano, conforme al orden legal establecido previamente en el ordenamiento constitucional y legal.

Que el artículo 305, Son atribuciones del gobernador:

Compromiso

Dirección: Carrera 21 Calle 22 - 23 Manizales, Caldas (Cocombita)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8242470 - EXT 450





DECRETO N° #0250 N° 30 NOV. 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el Gobernador del Departamento de Caldas tiene la potestad de reglamentar lo referente al ejercicio de la inspección, el control y la vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio en el territorio caldense; por ende se hace necesario instaurar el procedimiento adecuado para la realización de las investigaciones de carácter administrativo a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LAS CUALES SE REFIERE ESTE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto regula las investigaciones administrativas relacionadas con las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio en el Departamento de Caldas, bajo el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, por delegación del Gobierno Nacional en los términos constitucionales y legales establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: De las investigaciones relativas a las personas jurídicas sin ánimo de lucro mencionadas en el artículo anterior, conocerá la Gobernación de Caldas, por conducto de las dependencias y funcionarios que adelante se mencionan, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO TERCERO: Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

PERSONERÍA JURÍDICA. Es la cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.

ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN. Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse





DECRETO N° _____ N° _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

a los asociados, a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales, se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario. Por ello, el derecho de asociación no sólo consiste en la posibilidad de organizar personas morales, sino también en la libertad de abstenerse de hacerlo, siendo contrario a la Constitución todo sistema o procedimiento para compelir a las personas a que ingresen o se retiren como componentes de dichas entidades, o que los obliguen a prestarles servicios, a apoyarlas económicamente o a favorecerlas en sus intereses institucionales.

FUNDACIÓN. Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado. El substrato de la fundación es la afectación de unos fondos preexistentes a la realización efectiva de un fin de beneficencia pública, de utilidad común o de interés social (fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, deportivos o recreativos). La irrevocabilidad del querer original no obsta para que el fundador en el acto de constitución, se reserve atributos que le permitan interpretar el alcance de su propia voluntad o que lo invistan de categoría orgánica en la administración de la fundación, pero siempre con subordinación al poder constituyente de la voluntad contenida en el acto fundacional y sin que ello implique la existencia de miembros de la institución a cualquier título.

INSTITUCIÓN DE UTILIDAD COMÚN. Es el ente jurídico sin ánimo de lucro que se propone la prestación de una actividad o servicio de utilidad pública o de interés social.

INSPECCIÓN: Es la atribución de la autoridad oficial para solicitar, conformar y analizar de manera ocasional la información que requiera respecto de la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la entidad sin ánimo de lucro sobre la cual se practique dicha inspección.

VIGILANCIA: Significa que a la autoridad le es dable velar porque las entidades sin ánimo de lucro cumplan con los parámetros de ley en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social. La vigilancia se ejerce de manera permanente.

CONTROL: La autoridad tiene la atribución de ordenar los correctivos que crea convenientes para subsanar la situación irregular de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo de la respectiva entidad sin ánimo de lucro objeto de investigación administrativa. Dicho control podrá ejercerse en forma preventiva como medida cautelar o mediante decisión definitiva.

ARTÍCULO CUARTO: De la competencia de la Administración Departamental. En cumplimiento de las funciones atribuidas por los Decretos Nacionales 1529 de 1990 y el 427 de 1996, el Gobernador del Departamento de Caldas, por conducto de la Secretaría Jurídica del Departamento, de acuerdo con el Decreto Departamental 111 de 1995, realizará las siguientes actuaciones, trámites y funciones:

1. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las instituciones sin ánimo de lucro, en los términos de Ley.
2. Adelantar las investigaciones de carácter administrativo a que haya lugar, bajo el procedimiento que se instaura en el presente Decreto.

Handwritten signature





DECRETO N° # 0250 N°

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS”

- 3. Librar oficios contentivos de las repuestas a consultas que se formulen, relacionadas con las entidades sin ánimo de lucro objeto de investigación administrativa.
- 4. Dispensar información que haga parte de los expedientes de las investigaciones administrativas, no sujeta a reserva legal e institucional.
- 5. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se desprendan de ellas.

**CAPÍTULO TERCERO
NORMAS DE DELEGACIÓN**

ARTÍCULO QUINTO: Normas que contienen la Delegación. El derecho de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento de Caldas, se ejercerá con base en el artículos 2, 4, 5, 6, 15, 20, 24, 29, 305 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación que el Presidente de la República ha dispuesto en los Gobernadores Departamentales, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, que confiere nuestra legislación, la Gobernación de Caldas podrá disponer de las siguientes medidas administrativas de orden sancionatorio:

- a. LA CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.
- b. LA SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.
- c. LA SEPARACIÓN DEFINITIVA O TEMPORAL DEL CARGO A DIGNATARIOS.
- d. LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD.

PARÁGRAFO. En el curso del proceso investigativo o sólo como acto de intervención administrativa, podrá la Secretaría jurídica del Departamento disponer de las siguientes actuaciones administrativas:

- a. La práctica de visitas de inspección.
- b. La solicitud de informaciones y documentos que considere necesarios.
- c. El examen de libros, cuentas y demás documentos de las instituciones.
- d. Solicitar información del presupuesto y los balances de cada ejercicio contable, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
- e. La asistencia a las sesiones que realicen las asambleas y los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios, a cuyo efecto dispondrán las comisiones o delegaciones que corresponda.





DECRETO N° **#0250** N° 30 NOV. 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

f. De verificarse la inactividad de una entidad sin ánimo de lucro por un espacio de tiempo que supere los dos (2) años, se procederá a su inmediata cancelación de la personería jurídica en forma directa o por intermedio de la respectiva Cámara de Comercio.

g. Las demás que se deriven de las facultades de inspección, vigilancia y control, según las normas concordantes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De las medidas cautelares. El Grupo de Personerías Jurídicas podrá ordenar las siguientes medidas cautelares, si la investigación en curso lo requiere:

- a) La congelación de fondos de la Entidad, respetando los derechos laborales de conformidad con la Ley.
- b) Separación temporal del Representante Legal de su cargo.
- c) Suspensión temporal de la Personería Jurídica de la entidad investigada.
- d) Separación temporal del cargo que ejerza la persona contra quien se adelanta la investigación.
- e) Ordenar la suspensión de donaciones en dinero y especie que recibe la Entidad por parte del sector público.
- f) Intervenir los procesos de contratación que se generen con las entidades oficiales.
- g) Suspensión temporal de la calidad de socio o corporado.
- h) Compulsación de copias a entidades competentes.
- i) Las demás que se hagan necesarias en el tránsito de la investigación administrativa, de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sobre el literal a, en caso de congelación de fondos de la entidad, ésta solo podrá contar con aquellos necesarios para su mantenimiento y el pago del personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una entidad sin ánimo de lucro que estando obligada a hacerlo, deje de rendir sus cuentas o de suministrar los datos e informes que se le soliciten o invierta indebidamente sus rentas, quedará privada de todo auxilio de Recursos Públicos. En la misma sanción incurrirá la entidad que impida o dificulte la práctica de las visitas ordenadas por la Administración Departamental por conducto de las dependencias que tengan a su cargo el control de tales entidades.

CAPÍTULO CUARTO

DEL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, A ENTIDADES DE LAS QUE TRATA EL PRESENTE DECRETO

ARTÍCULO OCTAVO: Del inicio de la Investigación Administrativa. La investigación Administrativa relacionada con las Entidades que rige este Decreto, iniciará de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando sus actividades se desvíen del objeto social, así mismo, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones constitucionales, legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, la Constitución Política, a las leyes o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO NOVENO: Iniciación del Procedimiento Investigativo. Una vez recibida la queja, la Secretaría Jurídica del Departamento deberá constatar la existencia de la entidad sin ánimo de lucro denunciada e identificar la persona que ejerce su representación legal; además, de requerirse información adicional ésta será solicitada ante la Cámara de Comercio de Manizales, previo inicio de la investigación administrativa o en el tránsito de la misma.

(Handwritten signature)





DECRETO N° **#0250** N° 30 NOV. 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

ARTÍCULO DÉCIMO: De ser necesaria la ampliación de los hechos denunciados, se deberá diligenciar la ratificación de la queja, consistente en la declaración libre y espontánea de quien solicita la investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Conciliación. Si el asunto motivo de la Investigación Administrativa es de materia conciliable, según concepto previo del Grupo de Personerías Jurídicas, el funcionario a cargo de la investigación emitirá un oficio, el cual contendrá en nombre de las partes y una narración de los hechos motivos de estudio, citando a las partes a una diligencia de Conciliación.

Acta de conciliación. El acta de diligencia de conciliación deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la diligencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas convocadas a la audiencia de conciliación.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO PRIMERO: La audiencia de conciliación generará un Acta donde conste el resultado de la misma y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes será entregada a cada una de las partes un ejemplar de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De llegarse a un acuerdo conciliatorio y una vez cumplidos los compromisos adquiridos por las partes, previa constatación de ello por parte de un funcionario de la Secretaría Jurídica del Departamento, el Grupo de Personerías Jurídicas procederá archivar la investigación y será emitido un Auto contentivo de la decisión proferida.

PARÁGRAFO TERCERO: El auto que declare el archivo de la investigación no concede recurso alguno.
De no llegarse a un acuerdo, la investigación seguirá su curso conforme el procedimiento establecido en este Decreto.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Auto de apertura de investigación. La Secretaría Jurídica del Departamento emitirá un auto anunciando a las partes el inicio de una Investigación Administrativa.

El Auto de Apertura de Investigación deberá contener lo siguiente:

1. Fecha.
2. Nombre de las Partes.
3. Resumen de los Hechos denunciados.
4. Disposición alusiva a la notificación de la persona contra quien se dirige la queja

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría Jurídica del Departamento enviará un comunicado a la persona contra quien se dirige la queja o sea vinculada de oficio, con el fin de que se presente a notificarse del auto de apertura de investigación administrativa, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicho comunicado.





#0250

30 NOV. 2012

DECRETO N° _____ N° _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Municipio de Manizales, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

PARÁGRAFO TERCERO: De no ser posible la notificación personal, como consecuencia de un acto de omisión o de imposibilidad para comparecer a la misma, la Secretaría Jurídica librará comisorio dirigido a la personería municipal correspondiente, con el fin de que ésta procure surtir dicha notificación.

PARÁGRAFO CUARTO: El oficio comisorio estará acompañado de dos ejemplares del auto de apertura de investigación administrativa y uno de estos con el escrito contentivo del trámite de notificación deberá ser regresado a la Secretaría Jurídica del Departamento.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría Jurídica del Departamento podrá comunicar y/o notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las comunicaciones y/o notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

Enviada la comunicación y/o notificación al interesado por medios electrónicos, la Secretaría Jurídica del Departamento deberá imprimir el registro de envío del correo electrónico y éste se anexará al expediente de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las medidas cautelares. Si durante los trámites previos al Auto de Apertura de Investigación administrativa o posteriores a ésta, la Secretaría Jurídica del Departamento encuentra hechos evidentes y prestan mérito para dictar una medida preventiva, procederá a decretar las medidas cautelares a las que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso de investigación administrativa se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Auto de medidas cautelares deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la entidad sin ánimo de lucro.
2. Nombre del Representante Legal.
3. Hechos denunciados.
4. Medidas Cautelares.
5. Nombre de las personas contra quien se dirige la queja.





#0250

DECRETO N°

N°

30 NOV. 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

PARÁGRAFO TERCERO: El Auto que decrete las medidas cautelares, deberá ser comunicado a todos los asociados o corporados de la entidad por parte del Representante Legal, dándoles a conocer las disposiciones de la Secretaría Jurídica respecto de las medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De los Descargos. Una vez se haya formulado el auto de apertura de investigación administrativa y sea notificado en debida forma el denunciado, éste podrá presentar descargos; además aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del auto en mención.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Cuando se trate de queja temeraria o infundada, a juicio de la Secretaría Jurídica del Departamento, ésta procederá al archivo de la investigación en curso, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la queja temeraria o infundada, la Secretaría Jurídica del Departamento podrá decretar la suspensión o expulsión de la entidad correspondiente a la persona que instaura la queja, en los términos previstos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El acto administrativo que decrete el archivo de la respectiva investigación administrativa, solo concederá el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1529 de 1990.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, esto es, tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo en mención.

PERIODO PROBATORIO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Auto de decreto de pruebas. La Secretaría Jurídica del Departamento emitirá un auto de apertura del periodo probatorio, anunciando a las partes el inicio de la práctica de pruebas, solicitadas de parte o de oficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Secretaría Jurídica del Departamento tendrá un término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días, para llevar a cabo la práctica de pruebas y brindarle a las partes el derecho de contradicción que tienen sobre las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el periodo probatorio, el expediente estará disponible para las partes que se encuentran a derecho en la investigación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminado el periodo destinado para la práctica de pruebas, la Secretaría Jurídica del Departamento emitirá un comunicado a las partes informándoles la clausura de dicho periodo probatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Puesto en conocimiento de las partes la culminación del periodo probatorio, la Secretaría Jurídica del Departamento tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para proferir decisión, prorrogables por un término igual de requerirse la práctica de nuevas pruebas o de carácter excepcional a criterio de la Secretaría Jurídica del Departamento.

(Handwritten mark)





#0250

DECRETO N° _____ N° 30 NOV 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

DEL FALLO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: *Fallo.* El fallo proferido en la investigación administrativa concederá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El acto administrativo por medio del cual se decide la investigación administrativa, quedará en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción impuesta deberá resolverse en un término de dos meses contados a partir del fallo proferido y debidamente notificado a las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si pasado el término señalado en precedencia no se da cumplimiento con lo dispuesto en el fallo, la administración procederá a suspender la personería jurídica de la entidad sin ánimo lucro correspondiente, por el término de tres (3) meses en tanto se da cumplimiento a lo ordenado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el párrafo anterior, si la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo, la Secretaría Jurídica del Departamento ordenará el retiro definitivo de la persona causante del daño a la entidad, sin perjuicio de la imposición de medidas correlativas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: *Disolución de entidades sin ánimo de lucro.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Secretaría Jurídica del Departamento ordenará la disolución y liquidación de las entidades sin ánimo de lucro en los siguientes casos:

- a. Constatados como mínimo dos años de inactividad por parte de la entidad correspondiente, excepto se justifique fuerza mayor o caso fortuito.
- b. En los casos previstos en los estatutos.
- c. Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- d. Cuando se cancele la personería jurídica.

PARÁGRAFO: Las fundaciones también se liquidarán y disolverán por la extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: *Liquidador.* Cuando se decrete la disolución de la entidad respectiva, la Secretaría Jurídica del Departamento nombrará un liquidador, o lo será el último representante legal inscrito, siguiendo las disposiciones estatutarias y de Ley, en lo correspondiente al pago de pasivos y entrega de activos.





DECRETO N° 30 NOV. 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

PARÁGRAFO: En el caso de la cancelación de Personería Jurídica, se designará el liquidador o en su defecto lo será el último representante legal inscrito; además, deberá igualmente atenderse a lo señalado en el presente artículo respecto de pasivos y activos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: *Publicidad y Procedimiento para la Liquidación.* Con cargo a los recursos de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15)

días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

PARÁGRAFO: De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1529 de 1990, Para la liquidación se procederá así: quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la asamblea según los estatutos, si la asamblea o los estatutos no disponen sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una institución de beneficencia que tenga radio de acción en el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: *Conservación de Capacidad Jurídica.* Las entidades sin ánimo de lucro conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a su liquidación, de manera que cualquier acto u oposición ajeno a ella, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal.

CAPÍTULO QUINTO

DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El Gobernador del Departamento de Caldas y/o su delegado expedirá las resoluciones especiales relativas a la suspensión y cancelación de personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las entidades sin ánimo de lucro, serán ejercidas por el Gobernador de Caldas o su delegado, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Secretario Jurídico de la Gobernación de Caldas, podrá señalar mediante resoluciones y circulares las situaciones no previstas expresamente en este Decreto, pero que se deriven de la naturaleza y alcance del mismo, y asignará las funciones y responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Jefe del Grupo de Personerías Jurídicas de la Gobernación de Caldas, coordinará, controlará y revisará la debida ejecución de todos los trámites y actuaciones a que se refiere este Decreto.





"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ORGANIZADAS COMO CORPORACIONES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

MARÍA CRISTINA URIBE ARANGO
Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas

OFICIAL GOBERNACION DE CALDAS

Proyección:
Juan Sebastián López Salazar
Alex Arturo García Suaza

